En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de diciembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dra. María Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**: "A., R. P. c/ F. P. S. S.A. s / Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte N° 241/2018),** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 178/2017), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** Qué pronunciamiento corresponde dictar?, y expedirse en el orden sorteado a fs. 100.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. El presente caso versa sobre un proceso en el cual el actor Sr. P. R. A. demanda por cobro de pesos a la aseguradora F. P. S. S.A. por un evento dañoso -lesión en su rodilla izquierda acontecida al tratar de alcanzar un canasto - acontecido el día 27 de marzo de 2017 en ocasión de encontrase desempeñando sus funciones de recolector de residuos domiciliarios.

La sentencia de grado (fs.86/89) dispuso hacer lugar a la demanda promovida prosperando la misma por la suma de $427.448,26.- con más intereses calculados a tasa activa, imponiendo las costas a cargo de la demandada y regulando honorarios.

Apela la demandada el fondo a fs.90, siendo concedido el recurso a fs. 91. La expresión de agravios obra a fs. 92/93. La actora contestó el traslado a fs. 95.

2.- Los agravios de la parte demandada. La parte se agravia en punto a que la sentencia de grado sumó el porcentual de los factores de ponderación, -situado en el 2%-, al porcentual de incapacidad, -que ascendía al 11%-, lo cual arrojó un total de 13%.

Plantea el recurrente que la norma establece que la sumatoria de los factores de ponderación constituye el porcentaje en el cual habrá de incrementarse el valor de la incapacidad funcional, lo cual arroja como guarismo 11,22%.

Así las cosas plantea que a resultas de la liquidación el *quantum* debe ascender a la suma de $368.920,71.

3.- Suficiencia técnica del recurso. Los agravios vertidos por el apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que considera como causa eficiente de sus agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-,

entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo ordenándolos en base a dicha categorización.

5.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada: la incidencia de la sumatoria de porcentuales de los factores de ponderación sobre el porcentaje de incapacidad funcional. No asiste razón a la apelante en cuanto a que el texto de la norma claramente dispone que la sumatoria en cuestión, "será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional".

La norma se refiere a un guarismo que ya se halla expresado de manera porcentual y no a un simple número natural entero. De esta forma el referido porcentaje en que se incrementa el porcentaje de la evaluación de

incapacidad no puede sino ser el 2% que se sumará al 11% ya obtenido, arrojando finalmente un 13%.

Por lo expuesto entiendo que el agravio no debe prosperar y la sentencia debe ser confirmada.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego la desestimación del recurso, considero que corresponde la imposición de costas a la demandada vencida (Conf. artículo 69 CPCC).

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley

de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde, -por el recurso interpuesto por la parte demandada-, fijar los honorarios del abogado de la parte actora E. A. M. en el 30% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, y los de la abogada de la parte demandada V. P. en el 25 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, en ambos casos siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián E. Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de las quejas expuestas en la fundamentación recursiva.

2 – <u>Tratamiento del agravio El porcentaje de incapacidad del actor</u>

Se agravia la demandada por lo que considera una incorrecta determinación que ha hecho la a quo del porcentaje de incapacidad del actor. Afirma que la a quo aplicó directamente el porcentaje Incorrectamente determinado por el perito oficial (13% de la TO). Según dice, aplicando el Decreto 659/96 la incapacidad a considerar es del 11,22%. Hace esta observación en base a que el perito determinó un 11% por la limitación funcional y un 2% por los factores de ponderación.

Sin perjuicio de no explicar, desarrollar y demostrar claramente la recurrente que el cálculo de la incapacidad debe hacerse de la forma que lo expone en su queja, no es -para mí- un dato menor que ninguna observación hizo en el momento procesal oportuno luego de incorporarse al proceso la pericia médica obrante a fs. 67/69, la cual quedó consentida por ambas partes. Tiene dicho ya de manera uniforme esta Alzada que todos los ataques que se pretendan hacer en la expresión de agravios a una pericia que ha sido consentida por la apelante, carece de toda relevancia por extemporánea y no dar lugar a que el experto pueda expedirse sobre su postura.

De todos modos, no es necesario aplicar este criterio para desvirtuar el agravio y ello se debe a que el dictamen pericial médico obrante en autos ha sido correctamente elaborado en lo que hace a la determinación del porcentaje de incapacidad parcial, permanente y definitiva que presenta el reclamante como consecuencia del accidente de trabajo que sufriera. En efecto, el experto evaluó que en lo que hace a las *"Limitaciones funcionales"*, conforme la Ley 24.557 y Dec. N° 659/96, el actor presenta una Incapacidad del **11% T.O.** (conf. fs. 68 vta.). Luego se expidió sobre los *"Factores de Ponderación"* y en ese punto ha dicho: *"Dificultad para la realización de sus tareas: Intermedia 10% del 11%...**1,1% T.O. –** Amerita recalificación: No…**0% T.O. –** Edad: 31 y más años…**0,90% T.O. Parcial…2% T.O. <u>Incapacidad</u>***

parcial, permanente y definitiva del 13% T.0.*"* (conf. fs. 68 vta.).

Como vemos, el experto ha considerado, al tratar la dificultad para la realización de sus tareas, un 10% sobre el 11% de la incapacidad fijada por las limitaciones funcionales, lo que es correcto. Y en lo que hace al factor "edad", el porcentual que corresponde (en el caso, 0,90%) se incorpora directamente al de la incapacidad parcial, permanente y definitiva (conf. CNTrab., Sala IV, 31/03/2017, in re *"Pereyra S.H. c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial"*, DT 2017 (agosto), 1680, LLOnline AR/JUR/17475/2017) y de allí que sea también correcto el cálculo que realizara el perito del **2%** por los ***"Factores de Ponderación"*** que debe sumarse al **11%** determinado por las ***"Limitaciones funcionales"***, arribando así a determinar una ***"Incapacidad parcial, permanente y definitiva del 13% T.O."*** (conf. fs. 68 vta.).

La postura de la recurrente no puede, por lo tanto, ser aceptada por esta Alzada y corresponde advertir que debió la misma considerar que el experto ha sido claro y terminante en su dictamen al fijar siempre los porcentuales destacando que en cada caso era ***"T.O."***, de lo que resulta que ha aplicado acertadamente la normativa del Decreto N° 659/96.

Por los fundamentos vertidos, no corresponde admitir la queja de la apelante.

3 – Conclusión

En consideración a que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la recurrente y que los que ha expuesto no logran hacer mella en la decisión recurrida, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de esta instancia a la apelante en su condición de vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. E. A. M., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los de la Dra. V. Peruzotti, apoderada de la demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios;

2. **IMPONER** las costas de alzada a la demandada vencida (artículo 69 CPCC);

3. **REGULAR** , los honorarios del abogado de la parte actora E. A. M. en el 30% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, y los de la abogada de la parte demandada V. P. en el 25 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, en ambos casos siempre que el monto resultante supere

el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria);

4. **De forma.**

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios;

2. **IMPONER** las costas de alzada a la demandada vencida (artículo 69 CPCC);

3. **REGULAR** , los honorarios del abogado de la parte actora E. A. M. en el 30% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si

correspondiere, y los de la abogada de la parte demandada V. P. en el 25 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, en ambos casos siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria);

4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.